

**MODELOS DE REGULACIÓN GUBERNAMENTAL DE LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO: UNA VISIÓN COMPARADA**

**ARTÍCULO**

GLENN VELÁZQUEZ MORALES\*

Introducción .....	1110
I. Regulación en jurisdicciones estatales .....	1111
A. Delaware.....	1112
1. Ley General de Corporaciones.....	1112
2. Otros marcos regulatorios.....	1114
B. Texas	
1. Corporaciones sin fines de lucro .....	1115
2. Organizaciones sin fines de lucro no incorporadas.....	1117
3. Otras legislaciones .....	1118
C. New York.....	1120
1. Ley de Corporaciones Sin Fines de Lucro.....	1120
2. Ley de Corporaciones Religiosas .....	1122
3. Otro tipo de regulación .....	1123
D. California.....	1124
1. Ley de Corporaciones Sin Fines de Lucro.....	1124
a. Corporaciones de beneficio mutuo .....	1124
b. Corporaciones de beneficio público.....	1125
c. Corporaciones religiosas.....	1126
2. Ley de Asociaciones Sin Fines de Lucro.....	1126
II. Las organizaciones sin fines de lucro en Puerto Rico .....	1128
III. Observaciones.....	1130
Conclusión .....	1134

---

\* LL.M., New York University School of Law; J.D., Universidad de Puerto Rico y Director Asociado del Volumen 81 de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. El autor agradece al profesor Carlos Díaz Olivo por sus recomendaciones en el desarrollo del presente artículo durante el Seminario sobre organizaciones sin fines de lucro.

## INTRODUCCIÓN

ESTUDIOS RECIENTES HAN CONFIRMADO QUE LAS ORGANIZACIONES SIN FINES de lucro en Puerto Rico son un catalítico económico.<sup>1</sup> Esto se debe al impulso que estas generan como resultado de la labor social que realizan en este renglón. Por una parte, se estima que las organizaciones sin fines de lucro aportan el 4.6% del producto nacional bruto (PNB) y crean alrededor de 229,608 empleos directos a nivel local.<sup>2</sup> Por otra parte, la actividad social que estas realizan, suplanta por mucho lo que el gobierno es capaz de realizar, lo cual crea un valor añadido que poco compara con otras industrias y corporaciones en la Isla.<sup>3</sup>

Sin embargo, Puerto Rico no se encuentra solo en este panorama. A través de los años, las organizaciones sin fines de lucro, también denominadas como el tercer sector, han expandido su rol e influencia en las sociedades en las que operan.<sup>4</sup> Debido a esta influencia y a la variedad de operaciones que conducen en la sociedad, el gobierno se ha visto en la necesidad de ponderar la interacción y regulación que debe ejercer sobre estas organizaciones. Más que un debate puramente pragmático, en muchas ocasiones el debate sobre qué y cómo regular las organizaciones sin fines de lucro se fundamenta en un debate filosófico. Para algunos, el mantener una regulación fuerte y extensa representa una obligación

---

1 Véase ESTUDIOS TÉCNICOS INC., *LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO EN 2007: UNA FUERZA ECONÓMICA* (2007). Véase además Carlos Díaz Olivo, *Las organizaciones sin fines de lucro: perfil del tercer sector en Puerto Rico*, 69 REV. JUR. UPR 719 (2000) (donde el autor desarrolla un perfil comprensivo del desarrollo, rasgos y cualidades de las organizaciones sin fines de lucro en la isla).

2 ESTUDIOS TÉCNICOS INC., *supra* nota 1, en la pág. 90.

3 El impacto de las organizaciones sin fines de lucro se pudiera cuantificar al buscar el valor del costo evitado al gobierno. Aunque los métodos para calcular este costo evitado son varios y dependen en gran medida del tipo de servicio que brinde la organización, se estima que este es uno significativo. *Id.* en las págs. 91-94.

4 Según los datos recopilados por la profesora Alyssa A. Dirusso, actualmente las organizaciones sin fines de lucro tienen un impacto importante en la economía norteamericana. Sobre este particular, esta plantea:

El tercer sector es una parte sustancial de la economía de Estados Unidos. En el 2006, las organizaciones sin fines de lucro caritativas, excluyendo fundaciones privadas, reportaron \$1.4 trillones en ingresos y \$2.5 trillones en activos. La mayoría de los ingresos (\$920.6 billones) se obtuvo de programas de servicios (cuotas recibidas de programas caritativos). Las fundaciones privadas también están en aumento, con las que radican Formularios 990-PF aumentando 3% entre 2004 y 2006.

Alyssa A. Dirusso, *American Nonprofit Law in Comparative Perspective*, 10 WASH. U. GLOBAL STUD. L. REV. 39, 60 (2011) (citas omitidas) (traducción suplida). Véase además ESTUDIOS TÉCNICOS, INC., *supra* nota 1, en las págs. 23-30. Sin embargo, esto no es un fenómeno moderno, el impacto de las organizaciones sin fines de lucro en la sociedad norteamericana, en comparación con estudios previos, ha denotado un crecimiento sostenido. Véase, e.g., Henry B. Hansmann, *The Role of Nonprofit Enterprise*, YALE L.J. 835, 835-836 n. 1 (1980).

gubernamental dado al rol que le adjudican al gobierno de proteger a los ciudadanos de terceros que actúan en la sociedad. En contraste, otros grupos entienden que el mantener una regulación mínima promueve que los grupos sin fines de lucro expandan sus operaciones y ocupen el campo que ha sido abandonado por el gobierno o que sencillamente el gobierno no puede atender debido a sus recursos limitados.<sup>5</sup>

Con ello en mente, este artículo trata, en gran medida, de comparar y contrastar diversas visiones y formas de regular a las organizaciones sin fines de lucro en varias jurisdicciones en los Estados Unidos y en Puerto Rico. En particular, se analizan las legislaciones vigentes en los estados de Delaware, Texas, California y Nueva York versus la legislación local. Luego de la descripción de las legislaciones estatales, se explorarán dos asuntos que continúan siendo parte de la discusión legal en los Estados Unidos, a saber: la regulación de las corporaciones sin fines de lucro dependiendo de su clasificación y el rol fiscalizador de la figura del secretario de justicia en la operación de tales corporaciones.

## I. REGULACIÓN EN JURISDICCIONES ESTATALES <sup>6</sup>

Al igual que las corporaciones con fines de lucro, las organizaciones y corporaciones sin fines de lucro son reguladas mayormente en la esfera estatal. A pesar de tímidos intentos de establecer regulación federal, en la actualidad son los estados quienes establecen los marcos legales para la incorporación y operación de las organizaciones sin fines de lucro en sus respectivas jurisdicciones.<sup>7</sup> No obstante, una disposición federal muy importante para la operación de las organizaciones sin fines de lucro es la exención contributiva contenida en la sección 501(c) del Código de Rentas Internas federal.<sup>8</sup> Por virtud de esta disposición legal, organizaciones sin fines de lucro reciben exención contributiva dependiendo del tipo de actividad que realizan. Como veremos más adelante, esta sección es eje de mucha de las clasificaciones y disposiciones en legislaciones estatales sobre las organizaciones sin fines de lucro.

---

<sup>5</sup> Para un marco filosófico y teórico de las organizaciones sin fines de lucro, véase Carlos E. Díaz Olivo, *La Revolución Asociativa: Triunfo y Consolidación del Tercer Sector*, 76 REV. JUR. UPR 307 (2007).

<sup>6</sup> Aunque el presente trabajo se enfoca en algunos ejemplos de regulación estatal a las actividades y operaciones de las organizaciones y corporaciones sin fines de lucro, otro campo de investigación importante se relaciona al trato contributivo que reciben estas organizaciones tanto a nivel estatal y local. Para muchos juristas, son precisamente estas medidas las que proveen los mayores beneficios a las organizaciones pero, a la misma vez, retos a los gobiernos. Véase Rebecca S. Rudnick, *State and Local Taxes of Nonprofit Organizations*, 22 CAP. U. L. REV. 321 (1993).

<sup>7</sup> Véase Mark Sidel, *The Federalization Problem and Nonprofit Self-Regulation: Some Initial Thoughts*, 99 KY. L.J. 783 (2011) (donde el autor discute varios intentos recientes de regulación de las organizaciones sin fines de lucro por parte del gobierno federal de los Estados Unidos).

<sup>8</sup> 26 U.S.C. § 501(c)(2010).

### A. Delaware

En los Estados Unidos, el estado de Delaware se ha mantenido como una jurisdicción modelo en términos de regulación de las corporaciones.<sup>9</sup> Puerto Rico, al igual que otras jurisdicciones, observa de cerca los desarrollos estatutarios y jurisprudenciales de este estado para atemperar su legislación local. Consecuentemente, Delaware continúa ocupando un lugar predilecto para la inscripción de muchas corporaciones, en particular las que son con fines de lucro.<sup>10</sup> Sin embargo, tal como veremos, muchas jurisdicciones se han alejado del modelo de Delaware a la hora de regular las organizaciones y corporaciones sin fines de lucro. Aún así, tanto Delaware como Puerto Rico mantienen la regulación de las de organizaciones sin fines de lucro intercalada en su legislación principal sobre corporaciones. Es decir, a diferencia de muchas otras jurisdicciones estadounidenses, Delaware ha preferido mantener un cuerpo único de regulación para las corporaciones, ya sea con o sin fines de lucro.

#### 1. Ley General de Corporaciones

La regulación de las corporaciones en el estado de Delaware se encuentra recogida en la Ley General de Corporaciones.<sup>11</sup> En el año 2010, esta legislación sufrió varias enmiendas, particularmente en lo que se refiere a las corporaciones sin fines de lucro, a fin de aclarar su rol y particularidades.<sup>12</sup> Anterior a ello, se entendía que las organizaciones sin fines de lucro estaban cobijadas bajo la ley general dentro del marco de las corporaciones con fines de lucro, pero existían incongruencias y lagunas en áreas particulares.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Así lo resume el profesor Gary W. Jenkins cuando expresa:

Por supuesto, está bien documentado el hecho de que las corporaciones con fines de lucro, frecuentemente eligen incorporarse fuera de su estado de operación, y su selección se concentra en el estado de Delaware. Por lo tanto, en el sector privado, las corporaciones utilizan su preferencia para incorporarse en Delaware para lograr un gran nivel de uniformidad en las leyes que gobiernan una gran porción del sector empresarial.

Gary W. Jenkins, *Incorporation Choice, Uniformity and the Reform of Nonprofit State Law*, 41 GA. L. REV. 1113, 1118-19 (2007) (traducción suplida).

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> DEL. CODE ANN. tit. 8, §§ 101-398 (West 2010).

<sup>12</sup> Para una análisis detallado de todas las enmiendas realizadas a la Ley General de Corporaciones de Delaware en el 2010, véase John Mark Zeberkiewicz & Blake Rohrbacher, *New Day for Nonstock Corporations: The 2010 Amendments to Delaware's General Corporation Law*, 66 BUS. LAW. 271 (2011).

<sup>13</sup> *Id.* en la pág. 274. Estas incongruencias causaron dudas sobre qué disposiciones aplicaban a las corporación sin fines de lucro. En vista de ello, los tribunales de Delaware se veían en la posición de tener que interpretar las disposiciones de la ley. La incertidumbre causada a través de los años provocó que la Legislatura del estado finalmente actuara y aprobara las mencionadas enmiendas en el año 2010 con el objetivo de claramente delimitar qué disposiciones aplicaban y cuáles no. *Id.* en la pág. 276. Véase, e.g., *Scattered Corp. v. Chicago Stock Exchange, Inc.*, 671 A.2d 874, 877 (1994) (donde

No fue si no hasta que se aprobaron estas enmiendas en el año 2010 que la ley claramente distinguió entre varios conceptos relacionados a las corporaciones sin fines de lucro y atemperó de esa forma la totalidad de la ley. En primer lugar, estableció como base que una corporación sin acciones de capital es toda aquella organizada bajo la ley que no está autorizada a emitir acciones de capital.<sup>14</sup> Por otro lado, una corporación sin acciones de capital *sin fines de lucro* es igual que una corporación sin acciones de capital, pero además *sus miembros no tienen un interés de repartirse las ganancias o pérdidas de la corporación*.<sup>15</sup> Más importante aún es que la ley expresamente dispone que en su jurisdicción una *corporación caritativa sin acciones de capital*<sup>16</sup> es aquella que está exenta del pago de impuestos según la sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos.<sup>17</sup> El resultado final de esta principal enmienda es que en varias partes de la ley existen regulaciones particulares a corporaciones sin acciones de capital pero con fines de lucro y otras todavía más específicas o restrictivas a las corporaciones sin fines de lucro o corporaciones caritativas.

Además, en su sección 114,<sup>18</sup> la Ley General de Corporaciones contiene unos preceptos de aplicación general a las corporaciones sin acciones de capital. Así, por ejemplo, establece que en las secciones en que se refiera a accionistas, en caso de corporaciones sin acciones serán los miembros; en vez de Junta de Directores, será un cuerpo directivo; y que las referencias a acciones de capital de una corporación se referirán a los miembros de una corporación sin fines de lucro o los intereses de los miembros de una corporación sin acciones de capital.<sup>19</sup>

Algunas disposiciones especiales que contiene la Ley General enfocada en las corporaciones sin acciones de capital o sin fines de lucro son:

- las corporaciones sin acciones de capital deben establecer en su certificado de incorporación que no están autorizadas a emitir acciones de capital;<sup>20</sup>
- el certificado de incorporación o los estatutos de la corporación deben establecer cuáles son las condiciones de membresía, u otros criterios para escoger los miembros, así como clasificaciones, facultades, derechos o poderes particulares de uno o más tipos o grupos de miembros;<sup>21</sup>
- la facultad de establecer en el certificado de incorporación que la Junta de Directores o cuerpo administrador podrá reunirse con un quórum

---

la Corte Suprema de Delaware rehusó encontrar que la intención legislativa al adoptar el término *accionista* significara *miembro* en caso de una organización sin acciones de capital).

<sup>14</sup> DEL. CODE ANN. tit. 8, § 114(d)(4).

<sup>15</sup> *Id.* § 114(d)(3).

<sup>16</sup> *Id.* § (d)(1).

<sup>17</sup> 26 U.S.C. § 501(c)(3) (2010).

<sup>18</sup> DEL. CODE ANN. tit. 8, § 114.

<sup>19</sup> *Id.* 8, § 114(a)(1)-(4).

<sup>20</sup> *Id.* § 102(a)(4).

<sup>21</sup> *Id.*

menor a una tercera parte de los miembros de la corporación que compongan el cuerpo administrador;<sup>22</sup>

- el certificado de una corporación sin acciones de capital debe establecer quiénes son los miembros con capacidad de poder votar por los asuntos de la corporación, quiénes contarán para poder establecer quórum en las reuniones programadas y quiénes tendrán derecho al voto para la elección de los miembros del cuerpo gobernante;<sup>23</sup>
- en caso de la venta, arrendamiento o permuta de activos, así como para la disolución de la corporación, los miembros autorizados a votar por el cuerpo gobernante de la corporación que no emita acciones de capital serán los designados a votar para autorizar la transacción en una reunión de miembros convocada al menos con 20 días de anticipación;<sup>24</sup>
- cláusulas particulares en toda clase de fusión donde se establece que nada en la ley autoriza a que una corporación caritativa sin acciones de capital pueda, luego de una fusión o consolidación, convertirse en: una corporación que emita acciones de capital, otra corporación que no emita acciones de capital, una compañía de responsabilidad limitada, o una sociedad, si se perdiera o afectara el estatus de caritativa que poseía la corporación;<sup>25</sup>
- ampliación de las facultades del Secretario de Justicia del estado para que pueda ejercer acciones como la disolución de las corporaciones y la asignación de custodios en casos particulares.<sup>26</sup>

## 2. Otros marcos regulatorios

Tal como hemos mencionado, el estado de Delaware prefiere mantener la regulación de las corporaciones sin fines de lucro dentro del marco de su Ley General de Corporaciones.<sup>27</sup> Además de esta ley, no existen leyes adicionales relacionadas al funcionamiento de otras organizaciones sin fines de lucro que no sean corporaciones, ni tampoco leyes especiales relacionadas al manejo de donativos de las organizaciones. No obstante, en este momento el Secretario de Justicia del estado mantiene un rol preponderante al informar a los consumidores sobre la posibilidad de fraude de parte de algunos grupos caritativos.<sup>28</sup> En ese sentido, el Secretario de Justicia ha llevado a cabo varias campañas agresivas

---

22 *Id.* § 141.

23 *Id.* § 215.

24 *Id.* §§ 271, 276.

25 *Id.* §§ 255(g), 257(4)(f), 258(d), 263(f), 264(f), 266(j).

26 *Id.* §§ 226(c); 273(c); 390(i).

27 DEL. CODE ANN. tit. 8, §§ 101-398 (West 2010).

28 El Departamento de Justicia del estado de Delaware mantiene una página cibernética con información actualizada relacionada a los derechos de los ciudadanos que contribuyen a actividades caritativas y los mecanismos de protección que provee el estado. Delaware Department of Justice, Attorney General's Office, *Consumer Protection: Charities*, <http://www.attorneygeneral.delaware.gov/consumers/protection/charities.shtml> (última visita, 29 de mayo de 2013).

conjuntamente con otras agencias estatales y federales para atajar posibles prácticas fraudulentas en ese estado por parte de algunas organizaciones o corporaciones sin fines de lucro.<sup>29</sup>

### B. Texas

#### 1. Corporaciones sin fines de lucro

El estado de Texas es uno de los que, a diferencia de Delaware, posee una legislación particular dirigida a las corporaciones sin fines de lucro. En contraste con la forma en que Delaware intercala disposiciones concernientes a corporaciones sin fines de lucro a través de toda su Ley General,<sup>30</sup> Texas optó por seguir el modelo promulgado por la *American Bar Association* que provee una ley modelo para corporaciones sin fines de lucro.<sup>31</sup> Sin embargo, Texas particularizó su ley por lo que se distinguen unas particularidades importantes que deben ser resaltadas.

La Ley de Corporaciones Sin Fines de Lucro establece que este tipo de entidad se puede formar para cualquier propósito que no sea ilegal y que no esté expresamente prohibido.<sup>32</sup> En particular, la ley establece que cualquier “sociedad religiosa, asociación caritativa, benevolente, literaria, o social, o cualquier iglesia puede incorporarse como una corporación bajo esta ley con el consentimiento de la mayoría de sus miembros”.<sup>33</sup> En relación a sus miembros, la ley establece que la corporación pudiera tener una o varias clases de miembros.<sup>34</sup> En este caso, la corporación debe indicar en el certificado de incorporación o en los estatutos las clasificaciones permitidas, los requisitos y derechos de cada clase, así como la forma de elección.<sup>35</sup> A los miembros de la corporación también se les provee protección contra cualquier deuda u obligación de la corporación.<sup>36</sup>

Sin embargo, esta ley contiene disposiciones particulares que la distinguen de una clásica Ley General de Corporaciones como la adoptada en Delaware y Puerto Rico.<sup>37</sup> En primer lugar, la ley reconoce la posibilidad de que una corpo-

---

<sup>29</sup> Véase, e.g., Press Release, Department of Justice of the State of Delaware, Attorney General's office supports Operation False Charity law enforcement sweep (20 de mayo de 2009), <http://www.attorneygeneral.delaware.gov/media/releases/2009/attorneygeneralsofficesupportsoperationfalsecharity.pdf>.

<sup>30</sup> DEL. CODE ANN. tit. 8, §§ 101-398.

<sup>31</sup> AMERICAN BAR ASSOCIATION, MODEL NONPROFIT CORPORATION ACT (2008).

<sup>32</sup> TEX. BUS. ORGS. CODE ANN. § 22.051 (West 2011).

<sup>33</sup> *Id.* § 22.101 (traducción suplida).

<sup>34</sup> *Id.* § 22.151(a).

<sup>35</sup> *Id.* § 22.151(b). Este requisito no es muy distinto al existente para las corporaciones con fines de lucro al exigir que se establezca, ya sea en el certificado de incorporación o en los estatutos de la corporación, las clases de accionistas que son posibles. Así también se requiere se establezcan los poderes y prerrogativas de cada clase y su derecho al voto por miembros de la junta de directores.

<sup>36</sup> *Id.* § 22.152.

<sup>37</sup> Aunque la ley contiene disposiciones que particularizan el trato a las corporaciones sin fines de lucro de distintos tipos, a grandes rasgos, muchas de las disposiciones son similares a las leyes de las

ración sin fines de lucro establezca en su certificado de incorporación que sus asuntos corporativos, en vez de estar dirigidos por una junta de directores,<sup>38</sup> serán dirigidos por la totalidad de los miembros o un grupo de ellos.<sup>39</sup> A falta de una provisión expresa que delegue la facultad de administración a sus miembros, se entenderá que esta fue delegada a una junta de directores.<sup>40</sup> Así también, provee para que los miembros de la corporación (sea como fueran definidos en el certificado de incorporación o en los estatutos) puedan examinar y copiar a su costa, en persona o a través de un agente, contable, o abogado los libros y récords de la corporación si es que lo hace para un propósito razonable.<sup>41</sup>

Además, un aspecto notorio de esta legislación y que la distingue de la legislación concebida en Delaware y de la que hemos adoptado en Puerto Rico son las disposiciones establecidas para atender las necesidades particulares de las corporaciones religiosas. Al respecto, la ley provee para que:

(a) La junta de directores de una corporación religiosa, caritativa, educacional . . . pueda estar afiliada con, elegida y controlada por una convención incorporada o no incorporada, conferencia o asociación organizada bajo las leyes de este estado [Texas] o la de otro estado, su membresía de la cual esté compuesta de representantes, delegados, o mensajeros de una iglesia o de otra asociación religiosa.<sup>42</sup>

A una corporación que sea una iglesia no le es requerido que tenga oficiales. Se establece claramente que “las responsabilidades de los oficiales pueden ser delegados en la junta de directores u otro cuerpo establecido en el certificado de incorporación o en los estatutos de la corporación”.<sup>43</sup> Esta sección establece que:

Un director de una corporación religiosa, en el descargo de una función impuesta o poder conferido al director, incluyendo la responsabilidad impuesta o

---

corporaciones con fines de lucro que han adoptado muchas jurisdicciones, tales como: el número de directores mínimos, *Id.* § 22.204; el término de duración de la designación de un director, *Id.* § 22.208; la forma de destituir un director, *Id.* § 22.211; el derecho al voto de los miembros de una corporación para elegir los directores y votar sobre asuntos importantes de la corporación, *Id.* §§ 22.160-22.161; la forma de notificación y de renuncia a la notificación de las reuniones de la Junta de Directores y de los Miembros, *Id.* §§ 22.217 y 22.253; los procedimientos para la aprobación de asuntos extraordinarios de la corporación como una fusión, *Id.* § 22.251; venta o permuta de los bienes de la corporación *Id.* § 22.252; la responsabilidad de radicar informes anuales en el Departamento de Estado *Id.* §§ 22.352-22.354; y el deber de las corporaciones foráneas de radicar informes especiales, *Id.* § 22.357.

<sup>38</sup> La posibilidad de tener una organización corporativa clásica a través de una junta de directores también se reconoce. *Id.* § 22.201. Recae entonces en los incorporadores de la corporación o los miembros que la creen decidir si eligen formar una junta de directores o una administración a través de todos o algunos de sus miembros.

<sup>39</sup> *Id.* § 22.202(a).

<sup>40</sup> *Id.* § 22.202(b).

<sup>41</sup> *Id.* § 22.351. Además, la ley contiene disposiciones particulares relacionadas al quórum requerido para los actos de la junta de directores y se concibe que el quórum lo compone la mayoría de los directores votantes o el número que se establezca en el certificado de incorporación o los estatutos de la corporación y que nunca podrá ser menor de tres directores. *Id.* § 22.213.

<sup>42</sup> *Id.* § 22.207(a) (traducción suplida).

<sup>43</sup> *Id.* § 22.233 (traducción suplida).

poder conferido como miembro de algún comité, puede confiar en la buena fe de la información o la opinión, informe, o enunciado, incluyendo un estado financiero o cualquier otro dato financiero, que concierna a la corporación o a otra persona que fue preparada o presentado por: (1) una autoridad religiosa; o (2) un ministro, sacerdote, rabí, u otra persona cuya posición o responsabilidades en la corporación el director crea justifiquen confiabilidad y confianza y quien el director crea pueda ser confiable y competente en los asuntos presentados.<sup>44</sup>

## 2. Organizaciones sin fines de lucro no incorporadas

El estado de Texas es uno de los que posee legislación particular que atiende el caso de las organizaciones sin fines de lucro que deciden no incorporarse, pero operan en el estado. Este tipo de legislación cobra mayor importancia porque muchas organizaciones realizan una labor importante en los estados pero no se han incorporado. Sin embargo, el estado de Texas ha adoptado la política pública de proveer mayor protección a este tipo de organizaciones, aún cuando hayan decidido no incorporarse. En específico, la legislación define una asociación sin fines de lucro como aquella “organización no incorporada, que no sea la creada por un fideicomiso, que consiste de tres o más miembros que los une un acuerdo mutuo por un propósito común sin fines de lucro”.<sup>45</sup> Así también, la ley define un miembro como “una persona, que bajo las reglas o prácticas de la asociación sin fines de lucro, puede participar en la selección de las personas autorizadas a manejar los asuntos de la asociación o en el desarrollo de la política de la asociación”.<sup>46</sup> Además, esta legislación le reconoce poderes y protecciones a estas organizaciones aún cuando no han sido formalmente incorporadas:

1. confiere capacidad para adquirir, retener, gravar o transferir propiedad o intereses en alguna propiedad. También provee para que pueda ser beneficiaria de un fideicomiso, contrato o herencia;<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> *Id.* § 22.222 (traducción suplida). Este estándar de cuidado particular para los oficiales y directores de las corporaciones religiosas contrastan con los impuestos a las demás corporaciones que no son religiosas. Estos otros estándares, son similares a los existentes a las corporaciones con fines de lucro y que también han sido adoptados en nuestra jurisdicción. Véase *id.* §§ 22.221 y 22.235.

<sup>45</sup> *Id.* § 252.001(2) (traducción suplida). La ley también reconoce que la asociación es una entidad separada de sus miembros por lo que provee protección a estos últimos por los daños y deudas causados por la corporación. Sin embargo, si la actuación es de un miembro, la responsabilidad no se traspasa a la asociación. Véase *Hutchins v. Grace Tabernacle United Pentecostal Church*, 804 S.W.2d 598 (1991).

<sup>46</sup> *Id.* § 252.001(1) (traducción suplida). La jurisprudencia de Texas ha establecido gran deferencia a que las organizaciones establezcan las reglas y condiciones para la admisión de sus miembros siempre y cuando los requisitos no sean irrazonables, violen alguna ley o la política pública del estado. Véase *Hatley v. American Quarter Horse Ass'n*, 552 F.2d 646 (5to Cir. 1977) (donde se discute la deferencia al establecimiento de reglas para la admisión de los miembros); *Dickey v. Club Corp. of America*, 12 S.W.3d 172 (2000) (donde se establecen restricciones para que para que las corporaciones no puedan establecer requisitos irrazonables).

<sup>47</sup> TEX. BUS. ORGS. CODE ANN. § 252.004 (West 2011).

2. establece una personalidad jurídica separada de los miembros de la organización con el fin de hacer cumplir derechos, responsabilidades, y deudas a causa de algún contrato o de haber causado un daño.<sup>48</sup> Así además establece que una persona no es responsable del incumplimiento de contrato de una organización o de un daño torticero por el sólo hecho de ser un miembro de la organización o estar autorizada a manejar sus asuntos;<sup>49</sup>
3. provee para que un miembro de la organización puede entablar cualquier reclamación en contra de la organización sin fines de lucro y viceversa.<sup>50</sup>
4. otorga capacidad legal a las organizaciones sin fines de lucro para que puedan en su nombre entablar, defender, intervenir o participar en procesos judiciales, administrativos o gubernamentales;<sup>51</sup>
5. confiere capacidad para entablar una causa de acción a nombre propio o a nombre de sus miembros si: alguno de los miembros de la corporación tiene legitimación activa de sus miembros o a nombre propio; (2) el interés de la organización sin fines de lucro busca proteger está relacionado con los intereses afectados; (3) ninguna de las reclamaciones requiere la participación del miembro en su carácter personal;<sup>52</sup>
6. establece una responsabilidad a la asociación sin fines de lucro de guardar por un periodo de tres años los récords y libros de la asociación. También deben hacerlos accesibles a los miembros que así lo soliciten para inspección y copia;<sup>53</sup>
7. concede facultad al Secretario de Justicia para inspeccionar, examinar o copiar los libros récords u otro documento que sea necesario para determinar si la asociación ha violado alguna ley del estado.<sup>54</sup>

### 3. Otras legislaciones

Una disposición legal importante que provee un fuerte marco regulador en el estado de Texas es el capítulo 123 del Código de Propiedad.<sup>55</sup> Esta sección le confiere legitimación activa al Secretario de Justicia del estado para que intervenga a nombre del interés general del público en cualquier procedimiento que envuelva un fondo caritativo.<sup>56</sup> Cualquier persona que desee realizar una de las

---

<sup>48</sup> *Id.* § 252.006(a).

<sup>49</sup> *Id.* § 252.006(b). Véase, e.g., *Hutchins*, 804 S.W.2d en la pág. 598 (donde se discute la no imputabilidad de un daño de un miembro de la asociación a otro miembro de la misma asociación por el solo hecho de pertenecer a ésta).

<sup>50</sup> *Id.* § 252.006(d).

<sup>51</sup> *Id.* § 252.007(a).

<sup>52</sup> *Id.* § 252.007(b).

<sup>53</sup> *Id.* § 252.010(a).

<sup>54</sup> *Id.* § 252.010(b).

<sup>55</sup> TEX. PROP. CODE ANN. §§ 123.001-123.006 (West 2011).

<sup>56</sup> *Id.* § 123.002.

acciones contenidas en la ley,<sup>57</sup> debe notificar al Secretario de Justicia para que este decida si interviene o no en el procedimiento.<sup>58</sup> Bajo esta sección, el Secretario de Justicia puede intervenir en acciones sobre fondos de cualquier entidad caritativa la cual incluye cualquier “corporación, fideicomiso, fondo, fundación, o cualquier otra entidad organizada para fines científicos, educacionales, filantrópicos o ambientales, bienestar social, las artes y las humanidades, o cualquier otro propósito cívico o público según codificado en la sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas de 1986”.<sup>59</sup> La ley también dispone que en caso que no se notifique al Secretario de Justicia en las instancias en que sea requerido por la ley, cualquier acción realizada podría ser declarada nula a petición del Secretario de Justicia.<sup>60</sup>

Además de la legislación explicada, el estado de Texas ha aprobado legislación especial para atender asuntos particulares relacionados a la solicitud de donativos de algunos tipos de organizaciones o que se enfocan en algún tipo de población. En particular, existen cuatro leyes principales que regulan este tema. En primer lugar, el *Law Enforcement Telephone Solicitation Act* (LETSA)<sup>61</sup> regula las organizaciones relacionadas a empleados encargados de hacer cumplir la ley y que soliciten donativos a través del teléfono en el estado de Texas. Este tipo de organizaciones tiene que registrarse con el Secretario de Justicia.<sup>62</sup> En segundo lugar, el *Public Safety Solicitation Act*<sup>63</sup> requiere que ciertas organizaciones relacionadas a empleados o asuntos de seguridad pública y que solicitan fondos, se registren y paguen una fianza en el Departamento de Estado.<sup>64</sup> En tercer lugar, se encuentra el *Veterans Solicitation Act*,<sup>65</sup> la cual también requiere que las organizaciones relacionadas a asuntos de los veteranos se registren en el Departamento de Estado.<sup>66</sup> Además que requiere que estas paguen una fianza si buscan activamente fondos.<sup>67</sup>

Finalmente, la *Charitable Raffle Act*,<sup>68</sup> una ley de 1990, regula estrictamente las rifas que realizan las organizaciones sin fines de lucro. En general, solo las rifas que se efectúan de acuerdo a los postulados y requisitos de esta ley y que han obtenido los permisos necesarios, son válidas.<sup>69</sup> Cualquier otra rifa que no cumpla con los requisitos de la ley será considerada un juego de azar ilegal según

---

<sup>57</sup> La ley contiene un listado amplio de distintas acciones tanto judiciales como extrajudiciales. Véase *id.* § 123.001(3).

<sup>58</sup> *Id.* § 123.003.

<sup>59</sup> *Id.* § 123.001(1).

<sup>60</sup> *Id.* § 123.004.

<sup>61</sup> TEX. BUS. & COM. CODE ANN. §§ 303.001- 303.154 (West 2011).

<sup>62</sup> *Id.* § 303.052. Si la organización mantiene un solicitador comercial de fondos a través del teléfono la organización tendrá que depositar una fianza en el Departamento de Estado. *Id.* § 303.059.

<sup>63</sup> TEX. OCC. CODE ANN. §§ 1803.001- 1803.155 (West 2011).

<sup>64</sup> *Id.*

<sup>65</sup> *Id.* §§ 1804.001- 1804.206.

<sup>66</sup> *Id.*

<sup>67</sup> *Id.*

<sup>68</sup> *Id.* §§ 2002.001-2002.058.

<sup>69</sup> *Id.* § 2002.051.

tipificado en el Código Penal de Texas como delito menos grave.<sup>70</sup> La ley define distintos tipos de organizaciones sin fines de lucro, lo que considera como propósitos caritativos y hasta los requisitos que deben cumplir organizaciones de base de fe.<sup>71</sup> Así, además, la ley contiene procesos específicos que deben cumplir las organizaciones a la hora de llevar a cabo la rifa, otorgar los premios y los usos permitidos que tiene el dinero recogido como producto de la rifa.<sup>72</sup>

### C. New York

#### 1. Ley de Corporaciones Sin Fines de Lucro<sup>73</sup>

El estado de New York también tiene una legislación especial conocida como el *Non-Profit Corporation Law*.<sup>74</sup> Al igual que otros estados, el New York creó una ley que regula la incorporación de diversas corporaciones sin fines de lucro. En términos generales, al igual que la mayoría de las leyes de corporaciones con y sin fines de lucro, establece una serie de requisitos para el funcionamiento corporativo desde su incorporación hasta su disolución. Sin embargo, lo que sí distingue esta legislación de otras en distintos estados es la forma de dividir o segmentar las organizaciones sin fines de lucro dependiendo su función u organización.

En primer lugar, la ley establece una definición amplia para el tipo de corporaciones cubiertas bajo la ley al establecer que cobijará a cualquier corporación que se dedique “exclusivamente para un propósito o propósitos, y no por ganancias pecuniarias o beneficio financiero”.<sup>75</sup> Sin embargo, a diferencia de otras legislaciones, pero al igual que la legislación de Texas,<sup>76</sup> la ley establece cuatro tipos de organizaciones, mediante las cuales establecen distintos niveles de regulación. En particular la ley establece los siguientes tipos de corporaciones sin fines de lucro:

- Tipo A: organizadas para cualquier fin legal no comercial incluyendo: cívicos, políticos, sociales, atléticos, o una asociación profesional, comercial, industrial o de comercio.
- Tipo B: organizada para uno o varios de los siguientes propósitos no comerciales entre los que se encuentran el caritativo, educacional, religioso, científico, literario, cultural o para la prevención del maltrato de niños o animales.

---

<sup>70</sup> TEX. PENAL CODE ANN. § 4702 (West 2011).

<sup>71</sup> *Id.* § 2002.003.

<sup>72</sup> *Id.* §§ 2002.051-2002.057.

<sup>73</sup> N.Y. NOT-FOR-PROFIT CORP. LAW §§ 101-1517 (McKinney 2011).

<sup>74</sup> *Id.*

<sup>75</sup> *Id.* § 102(a)(5).

<sup>76</sup> Véase *infra* Parte II(D)(1).

- Tipo C: organizadas para cualquier propósito comercial legal para lograr un objetivo público o cuasi-público.
- Tipo D: organizadas según las disposiciones de cualquier otra ley, sin importar que cualquier otro de los tipos de corporaciones pudiera ser aplicable.<sup>77</sup>

Aunque la explicación no es totalmente clara, se pudieran hacer varias distinciones. Por ejemplo, el tipo A se refiere a las corporaciones compuestas por miembros que los une una causa común por esa razón las divide en clasificaciones como políticas, cívicas fraternales, etc. La división B cubre específicamente a las organizaciones sin fines de lucro tradicionales que tienen un propósito benéfico y que sus componentes son el público general. Esta sección es especialmente creada para todas las corporaciones que obtengan el beneficio contributivo otorgado por la sección 501(c) del Código de Rentas Internas federal.<sup>79</sup> El tipo C son las llamadas organizaciones públicas o cuasi-públicas, las cuales se distinguen por tener un propósito comercial más que caritativo. Por último, las corporaciones tipo D se refiere a toda otra corporación que se forme de acuerdo a cualquier otra ley del estado de New York y que no se pueda clasificar en alguna de las anteriores clasificaciones.

Según varios estudiosos legales del desarrollo de la ley,<sup>80</sup> la razón del establecimiento de los tipos de corporación fue establecer gradaciones de regulación. Es decir, por ejemplo, las corporaciones tipo B son las más reguladas, mientras que las menos reguladas son las tipo C. El grado de regulación se establece, entre otras cosas, por el nivel de documentación que deben someter al Departamento de Estado para poderse incorporar, las certificaciones anuales que deben someter al Departamento de Estado o al Secretario de Justicia y los trámites legales necesarios para poder fusionar o disolver la corporación.<sup>81</sup>

Al igual que en otras leyes, la ley concede amplios poderes al Secretario de Justicia. Entre estos se encuentra el comenzar procedimientos de disolución, anulación de certificado de incorporación, revocación de permisos para recaudación de fondos, obligar a directores a someter información para investigaciones y comenzar acciones particulares para la remoción de oficiales y/o directores según lo estipula la ley.<sup>82</sup> Las facultades del Secretario de Justicia no se circunscriben a hacer cumplir la Ley de Corporaciones Sin Fines de Lucro, sino que también se le ha otorgado la capacidad de fiscalizar y reglamentar la recaudación de fondos de las corporaciones y las organizaciones no incorporadas en el estado.<sup>83</sup> En ese particular, la ley establece expresamente que ninguna corporación

---

<sup>77</sup> N.Y. NOT-FOR-PROFIT CORP. LAW § 201 (énfasis suplido).

<sup>79</sup> 26 U.S.C. § 501(c)(3) (2010).

<sup>80</sup> Véase Henry B. Hansmann, *Reforming Nonprofit Corporation Law*, 129 U. PA. L. REV. 497, 530-35 (1981).

<sup>81</sup> *Id.*

<sup>82</sup> N.Y. NOT-FOR-PROFIT CORP. LAW § 112.

<sup>83</sup> N.Y. EXEC. LAW § 177 (McKinney 2011).

podrá recaudar donativos si así no lo ha dispuesto en su certificado de incorporación y se ha recibido la aprobación del Secretario de Estado.<sup>84</sup> Si una corporación no cumple con lo establecido en la ley y recauda donativos sin la autorización establecida podría enfrentar un proceso administrativo y judicial llevado por el Secretario de Justicia del estado según la sección 112 de la ley.<sup>85</sup>

Por último, la ley establece disposiciones especiales para distintos tipos de corporaciones como las sociedades médicas, corporaciones de servicios fúnebres, corporaciones históricas, agrícolas y las de práctica docente de las universidades, entre otras.<sup>86</sup> Aun así es notable la ausencia de regulación de las corporaciones religiosas. La razón para esta ausencia es que Nueva York es de las pocas jurisdicciones que posee una legislación especial solamente para atender las corporaciones religiosas en el estado.

## 2. Ley de Corporaciones Religiosas<sup>87</sup>

La Ley de Corporaciones Religiosas regula todas las corporaciones creadas con un propósito religioso.<sup>88</sup> La misma define iglesia incorporada como aquella que se “se crea para permitir a sus miembros reunirse y adorar una divinidad o tener otros rituales religiosos”.<sup>89</sup> En términos generales, la ley contiene disposiciones generales que aplican a toda corporación religiosa. De otra parte, la legislación contiene disposiciones específicas a 29 denominaciones religiosas como lo son las iglesias ortodoxas, apostólicas, episcopales, presbiterianas, católicas, bautistas, y metodistas, entre otras.<sup>90</sup> Sin embargo, tal como señala la propia ley, esta ley no excluye a la ley de corporaciones sin fines de lucro, si no que la complementa y suplanta en aquellas disposiciones que son incompatibles.<sup>91</sup>

En cuanto a la discreción para clasificar corporaciones religiosas, la legislación establece que para que un grupo de feligreses pueda incorporar su iglesia, deben tener un lugar principal para atender los quehaceres de la iglesia o un lugar de adoración principal y tener una persona líder a cargo del grupo.<sup>92</sup> Sin embargo, una dificultad de ley es su excesiva particularización y especificidad dependiendo la denominación religiosa concernida. Es decir, además de disposiciones generales, la ley promueve excepciones y criterios adicionales a denominaciones particulares, como la Iglesia Católica Romana, las iglesias metodistas, entre otras.<sup>93</sup> Además, la legislación establece consideraciones tan particulares como procesos para remover líderes religiosos dependiendo alguna de las deno-

---

84 *Id.* § 174-b.

85 *Id.* § 115.

86 N.Y. NOT-FOR-PROFIT CORP. LAW §§ 1401-1412.

87 N.Y. RELIG. CORP. LAW §§ 1-455 (McKinney 2011).

88 *Id.* § 1.

89 *Id.*

90 *Id.* §§ 40-455.

91 *Id.* § 2-b.

92 *Id.*

93 *Id.* §§ 5, 12.

minaciones, y hasta qué organismos religiosos tienen facultad para tomar distintos tipos de decisiones a nombre de toda la corporación.<sup>94</sup> También contiene disposiciones especiales como la que establece que la Corte Suprema de Nueva York tiene la facultad de requerir a una corporación religiosa que entregue un inventario actualizado de todas las propiedades que pertenecen a la corporación.<sup>95</sup> Al igual que toda ley de corporaciones, la Ley de Corporaciones Religiosas establece un proceso de disolución a cargo de los fiduciarios de la corporación religiosa o bajo cualquier organismo no incorporado que tenga la facultad de decidir sobre la corporación religiosa que opera en el estado.<sup>96</sup>

### 3. Otro tipo de regulación

El estado de Nueva York posee una amplia regulación de las actividades de recaudación de fondos. En principio, toda organización con o sin fines de lucro, esté o no incorporada, debe pedir autorización a la Secretaría de Estado si desea pedir donativos para algún propósito caritativo.<sup>97</sup> Así también, para poder efectuar estas actividades en el Estado, las organizaciones y corporaciones deben registrarse en la Oficina del Secretario de Justicia, a través de su *Bureau of Charities*.<sup>98</sup> La ley contempla algunas excepciones entre las que se encuentra naturalmente las que no son caritativas, no operan en el estado<sup>99</sup> o están controladas por una agencia del gobierno de Nueva York,<sup>100</sup> u organizaciones que ya tienen asignado un deber de registro, ya sea por el Congreso o por la Legislatura de Nueva York,<sup>101</sup> y las corporaciones incorporadas bajo la ley de corporaciones religiosas.<sup>102</sup>

Además, la ley confiere al Secretario de Justicia poderes para fiscalizar el cumplimiento de la ley entre los que se encuentra que si el Secretario encuentra una violación a alguna de las disposiciones de la ley, puede imponer multas y cancelar los permisos para la recaudación de fondos.<sup>103</sup> Toda esta labor fiscalizadora la realiza el Secretario de Justicia a través del *Charities Bureau*.<sup>104</sup> A diferencia de otros secretarios, y en particular por la amplitud de su marco fiscalizador, el Secretario de Nueva York tiene una gran influencia en la fiscalización de las actividades de recaudación de fondos y las actividades de las organizaciones sin

---

94 *Id.* §§ 40-455.

95 *Id.* § 14.

96 *Id.* § 18.

97 N.Y. EXEC. LAW §§ 171(a)-177 (McKinney 2010).

98 *Id.*

99 N.Y. EST. POWERS & TRUSTS LAW § 8-1.4(a) (McKinney 2002).

100 *Id.* § 8-1.4(b)(1).

101 *Id.* § 8-1.4(b)(2).

102 *Id.* § 8-1.4(b)(3). La ley establece excepciones adicionales para corporaciones particulares como educativas, de salud, de bomberos voluntarios, entre otras. Véase *id.* §§ 8-1.4(b)(4)- 8-1.4(b)(11).

103 *Id.* §§ 97.2, 177.2(b).

104 New York State Office of the Attorney General, CHARITIESNYS, <http://www.charitiesnys.com/home.jsp> (última visita 23 de mayo de 2013).

finés de lucro en el estado.<sup>105</sup> En particular, de la información disponible en su página cibernética, se desprende que el Secretario se mantiene activo en campañas mediáticas de información a la comunidad sobre cuidados a la hora de confiar en organizaciones sin fines de lucro. Así además, en cooperación con agencias del orden público, el Secretario realiza operativos para eliminar organizaciones que engañan a la población.<sup>106</sup>

#### D. California

##### 1. Ley de Corporaciones Sin Fines de Lucro<sup>107</sup>

La Ley de Corporaciones Sin Fines de Lucro de California, al igual que la ley del estado de Nueva York, establece una serie de clasificaciones entre las corporaciones sin fines de lucro con disposiciones particulares para cada una. Sin embargo, en realidad funcionan como tres leyes independientes ya que cada clasificación tiene una regulación comprensiva. Según ha sido estudiado, los tipos de clasificación adoptados por California y luego adoptados por el *American Bar Association* en el 2008, tienen el propósito de establecer niveles de regulación.<sup>108</sup> Una corta descripción de las clasificaciones mencionadas con algunas disposiciones importantes son:

##### a. Corporaciones de beneficio mutuo<sup>109</sup>

Las corporaciones de beneficio mutuo se pueden organizar para cualquier propósito legal y que no sea con propósito de lucro.<sup>110</sup> Al igual que otras jurisdicciones, este tipo de corporación se crea con el objetivo de agrupar a las organizaciones de tipo cívicas, fraternales, atléticas, políticas que no tienen un fin caritativo. Precisamente, esta es una salvedad que establece la propia ley al proveer explícitamente que este tipo de corporaciones no puede crearse con un fin cari-

---

**105** De hecho, el Secretario de Justicia del estado de New York, junto con líderes legislativos de la Legislatura del Estado, han propuesto una reforma abarcadora de las leyes sobre organizaciones sin fines de lucro. Véase Press release, New York State Office of the Attorney General, A.G. Schneiderman, Senate and Assembly Committee Chairs Propose Groundbreaking Legislation to Reform New York's Charities Laws (14 de mayo de 2013), <http://ag.ny.gov/press-release/ag-schneiderman-senate-and-assembly-committee-chairs-propose-groundbreaking> (última visita 29 de mayo de 2013).

**106** Para acceder a un listado de noticias y acciones recientes del Secretario de Justicia del estado de New York referente a este tema, véase CharitiesNYS, Charities Bureau News and Alerts, [http://www.charitiesnys.com/news\\_archives.jsp](http://www.charitiesnys.com/news_archives.jsp) (última visita 29 de mayo de 2013).

**107** CAL. CORP. CODE §§ 5000-10841 (West 2010).

**108** Según el análisis son las corporaciones de beneficio público las que tienen una mayor regulación por parte del gobierno mientras que las corporaciones religiosas son las que menos regulación tienen. Véase Hansmann, *supra* nota 80, en las págs. 535-37.

**109** CAL. CORP. CODE §§ 7110-8910.

**110** *Id.* § 7111.

tativo.<sup>111</sup> Es decir, la corporación no puede dedicar todos sus bienes a propósitos “caritativos, religiosos o públicos”<sup>112</sup> o que luego de disolverse pasen a adquirir este estatus.<sup>113</sup> Así también, una de las disposiciones más importantes de las corporaciones de beneficio mutuo es que en caso de una disolución puede hacer una distribución de sus activos a los miembros de la corporación.<sup>114</sup> Además, debido a la particularidad de que las acciones de la corporación son para el propio beneficio de sus miembros, la ley considera que es posible el que un oficial o director realice una transacción la cual genere un beneficio financiero para ese director u oficial.<sup>115</sup> Como mecanismo, la ley establece los procesos para que sea la junta de directores o sus miembros quienes decidan si es válida la transacción.<sup>116</sup> En ese particular, la ley solo provee que debe ser aprobada por la *mayoría* de los directores no interesados y que la transacción solamente debe ser justa y razonable para la corporación.<sup>117</sup>

#### b. Corporaciones de beneficio público<sup>118</sup>

Las corporaciones caritativas o de beneficio público son las que en el marco regulador de California están sujetas a una mayor regulación del gobierno estatal.<sup>119</sup> La ley pretende agrupar a cualquier corporación que desea organizarse para cualquier “fin público o propósito caritativo”.<sup>120</sup> Por esta razón, se establece que los activos de la corporación se encuentran en un tipo de “fideicomiso sin fines de lucro”,<sup>121</sup> el cual no puede ser distribuido a sus miembros, incluso aún luego de disuelta la corporación.<sup>122</sup> La alternativa que tiene la corporación es traspasar los activos a otra corporación sin fines de lucro.<sup>123</sup>

En el caso de conflicto de intereses con directores u oficiales, la ley es mucho más estricta que con las corporaciones de beneficio mutuo. En particular, la ley establece que en caso de existir un conflicto de interés en una transacción, la misma debe ser aprobada con antelación por la mayoría de los directores de la corporación.<sup>124</sup> Así, el estándar de consideración es mucho más alto, pues además

---

111 *Id.*

112 *Id.*

113 *Id.* El problema con esta sección es que en la medida en que no pueden establecer servicios o dedicar activos a actividades caritativas, técnicamente pierden la opción de solicitar los beneficios contributivos que ofrece la sección 501(c) del Código de Rentas Internas o los beneficios contributivos del propio estado de California.

114 *Id.*

115 *Id.* § 7233.

116 *Id.* § 7235.

117 *Id.* § 7233.

118 *Id.* §§ 5110- 6910.

119 Véase Hansmann, *supra* nota 80 en las págs. 535-37.

120 CAL. CORP. CODE § 5111.

121 *Id.* § 5410.

122 *Id.*

123 *Id.*

124 *Id.* § 5233(a).

de encontrar que la transacción es justa y razonable, también tienen que determinar que es para el beneficio de la corporación y que no existe un mejor proceder.<sup>125</sup> En caso de que la mayoría de los directores tenga algún interés en la transacción, la ley le confiere al Secretario de Justicia la facultad de finalmente decidir sobre la transacción.<sup>126</sup> La ley también provee un estándar mayor en el caso de las inversiones que puede realizar.<sup>127</sup> En este caso, la ley establece que en el manejo de los bienes de la corporación, los directores no pueden incurrir en especulación y “mirar a la disposición permanente de los fondos, considerar el ingreso probable y a su vez considerar la seguridad del capital de la corporación”.<sup>128</sup>

### c. Corporaciones religiosas<sup>129</sup>

Al igual que el estado de Nueva York, esta ley contempla la incorporación de iglesias y grupos religiosos. Esta clasificación es a la que mayor laxitud se le provee sobre el manejo de las particularidades de su funcionamiento.<sup>130</sup> La ley provee una definición amplia del tipo de corporaciones que se puedan formar bajo esta ley, sin más requisitos que el que sean formadas primariamente para propósitos religiosos.<sup>131</sup> Así también, la corporación religiosa puede seleccionar si actúa para beneficio público o si es una corporación caritativa.<sup>132</sup> Una disposición importante en la ley establece que en caso de una disolución, los miembros de la corporación no tienen derecho a la distribución de los bienes a su favor.<sup>133</sup> Además, la ley concede protección a los miembros de la corporación religiosa al no ser personalmente responsables de las deudas y obligaciones de la corporación.

### 2. Ley de Asociaciones Sin Fines de Lucro<sup>134</sup>

Esta ley cobija a cualquier asociación sin fines de lucro que tenga: “un propósito primario que no sea el operar un negocio para una ganancia”,<sup>135</sup> aunque la ley no impide que la asociación opere negocios que generen ganancias que luego sean usadas primordialmente para el fin para la cual fue creada.<sup>136</sup> Específicamente, la ley no aplica a corporaciones, agencias o divisiones del gobierno, organiza-

---

125 *Id.*

126 *Id.* § 5233(c).

127 *Id.* § 5240.

128 *Id.*

129 *Id.* §§ 9110-9690.

130 Véase Hansmann, *supra* nota 80.

131 CAL. CORP. CODE § 9111.

132 *Id.* § 5130.

133 *Id.* § 5410.

134 *Id.* §§ 1800-23006.

135 *Id.* § 18020(a).

136 *Id.* § 18020(b).

ciones laborales, sociedades y compañías de responsabilidad limitada.<sup>137</sup> La ley provee para que un grupo de dos o más personas pueda ser considerado como una asociación cobijada bajo la ley después que estén unidos por un propósito común legítimo.<sup>138</sup> Por otro lado, reconoce como miembros a todas aquellas personas que así sean designados en el documento de gobierno de la asociación, o todos aquellos que estén autorizados a manejar los asuntos de la asociación no incorporadas o que estén envueltos en el desarrollo de política de la asociación no incorporada.<sup>139</sup>

En relación al trato a los miembros de las asociaciones, la ley específicamente provee que el interés de un miembro en una asociación no incorporada es considerada como propiedad personal.<sup>140</sup> La ley reconoce además que si no ha sido establecido en los principios de la asociación no incorporada, la membresía en una asociación cesa a causa de la renuncia, expiración de un término fijo de membresía, expulsión, muerte o la terminación de la vida jurídica de quien no sea persona natural.<sup>141</sup> De igual forma, establece que la expulsión o suspensión de un miembro de una asociación debe hacerse de buena fe y en una forma justa y razonable.<sup>142</sup> Consecutivamente, dispone que para determinar qué es considerado como un procedimiento justo y razonable se deben utilizar los siguientes requisitos:

- (1) El procedimiento está incluido en los documentos que gobiernan la asociación no incorporada;
- (2) El miembro a ser suspendido o expulsado tiene notificación adecuada, que incluye un enunciado con las razones para la expulsión o suspensión. La notificación debe ser dada al menos 15 días antes de la fecha efectiva de la expulsión o suspensión;
- (3) El miembro a ser expulsado o suspendido tiene una oportunidad para ser escuchado por la persona o grupo que decide el asunto de forma, oralmente o por escrito, con no menos de cinco días de antelación a la fecha efectiva de la expulsión o suspensión.<sup>143</sup>

Por último, la ley provee al miembro expulsado o suspendido el derecho de acudir al tribunal antes del término prescriptivo de un año,<sup>144</sup> siempre y cuando la violación alegada sea por el incumplimiento con el procedimiento justo y adecuado y no por consideraciones sustantivas o de violación del contrato intrínsecos a la relación entre el miembro y la organización sin fines de lucro.<sup>145</sup>

---

137 *Id.* § 18055.

138 *Id.* § 18035.

139 *Id.* § 18015.

140 *Id.* § 18100.

141 *Id.* § 18310(a).

142 *Id.* § 18320(b).

143 *Id.* § 18320(c) (traducción suplida).

144 *Id.* § 18320(e).

145 *Id.* § 18320(f).

En cuanto a la responsabilidad de los miembros, directores y agentes sobre las deudas, obligaciones y daños causados por la asociación, a diferencia de la mayoría de las jurisdicciones, la regla general es que no habrá responsabilidad por el mero hecho de ser un miembro, director o agente de la asociación aún cuando esta no tenga personalidad jurídica.<sup>146</sup> Sin embargo, la ley regula unas condiciones particulares que se alejan de la regla general ya descrita. En este sentido, las circunstancias particulares que establece la ley son las siguientes:

Un miembro de una asociación sin fines de lucro no será responsable a menos que se cumplan algunas de las siguientes circunstancias:

- (a) Asume personalmente la obligación a través de un compromiso firmado que específicamente señale la obligación asumida.
- (b) Autoriza o ratifica el contrato específico.
- (c) Recibe beneficio por el contrato firmado.
- (d) Lleva a cabo el contrato sin revelar que actuaba a nombre de la asociación.
- (e) Lleva a cabo el contrato sin autoridad para así hacerlo.<sup>147</sup>

Así también, en el caso de obligaciones contractuales de la asociación, la regla general es que no serán responsables los directores, oficiales o agentes de una asociación sin fines de lucro por las obligaciones contractuales de la asociación a menos que se cumpla una de las siguientes condiciones:

- (a) Asuma expresamente la responsabilidad por la obligación.
- (b) Lleva a cabo el contrato sin revelar que se estaba actuando a nombre de la asociación.
- (c) Lleva a cabo el contrato sin autorización para hacerlo.<sup>148</sup>

Mientras que en el caso de los daños por acto u omisión de la asociación o de un miembro, director, oficial o agente de la asociación, estos últimos son responsables si alguna de las siguientes condiciones se satisface:

- (1) Asume expresamente la responsabilidad por el daño causado.
- (2) Realiza la conducta torticera que cause el daño.
- (3) Pueda ser demandado por alguna otra ley aplicable.<sup>149</sup>

## II. LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO EN PUERTO RICO

La regulación puertorriqueña de las corporaciones sin fines de lucro se encuentra primordialmente en la Ley General de Corporaciones de 2010.<sup>150</sup> Al igual

---

<sup>146</sup> *Id.* § 18605.

<sup>147</sup> *Id.* § 18610 (traducción suplida).

<sup>148</sup> *Id.* § 18615.

<sup>149</sup> *Id.* § 18620.

que el estado de Delaware, del que Puerto Rico emula su legislación corporativa, la regulación se encuentra dispersa e integrada a la regulación de las corporaciones con fines de lucro. Aun así, a través de la ley existen varias disposiciones que aplican específicamente a las organizaciones sin fines de lucro. Sin embargo, esto no siempre fue así. En el año 2004, bajo el liderazgo de la senadora Margarita Ostolaza Bey, se aprobó la Ley Núm. 452 de 23 de septiembre de 2004,<sup>151</sup> la cual añadió un décimo noveno capítulo a la Ley General de Corporaciones de 1995 y estableció disposiciones particulares para atender a las corporaciones sin fines de lucro. En específico, la ley estableció requisitos adicionales para el proceso de incorporación mediante los cuales, por ejemplo, se le solicitaba a la corporación que estableciera la actividad o las actividades a las que se dedicaría para lo cual la propia legislación disponía de un listado de trece categorías.<sup>152</sup> Asimismo, pedía se especificara la forma en que se organizaría la corporación. Tal como ha pasado con las legislaciones de otros estados como California y New York, el establecimiento de categorías le creó dificultades a muchas organizaciones con multiplicidad de servicios que no pueden restringirse a seleccionar uno u otro servicio.<sup>153</sup>

Sin embargo, la ley fue derogada conjuntamente con la aprobación de la nueva Ley General de Corporaciones de 2010.<sup>154</sup> La nueva Ley General de Corporaciones provee en la actualidad el marco regulador respecto a las organizaciones sin fines de lucro, tomando como modelo el esquema regulador del estado de Delaware. De esta forma, Puerto Rico incorporó las disposiciones de las organizaciones sin fines de lucro a través de las secciones sobre las organizaciones con fines de lucro. Entre las disposiciones particulares de las organizaciones sin fines de lucro que contiene la ley resaltan:

1. necesidad de consignar en el certificado de incorporación la “naturaleza de los negocios o propósitos de la corporación”<sup>155</sup> y si se establecerá con o sin fines de lucro;
2. conferir legitimación activa al Secretario de Justicia a entablar acciones judiciales para “vindicar los intereses de las corporaciones sin fines de lucro frente a las actuaciones indebidas de sus directores o administradores”;<sup>156</sup>

---

<sup>150</sup> Ley General de Corporaciones de 2009, 14 LPRÁ §§ 3501-4066 (2010). Esta ley trabaja primordialmente con las *corporaciones* sin fines lucro. Cuando una organización no es una corporación, el derecho puertorriqueño provee remedio a través del Código Civil de Puerto Rico ya sea para asuntos de relación contractual de las organizaciones, de relación sus miembros, así como el manejo de los fideicomisos caritativos. Para una descripción detallada del marco legal de las organizaciones sin fines de lucro en Puerto Rico, véase Díaz Olivo, *supra* nota 1 en las págs. 732-67.

<sup>151</sup> Ley 452 de 23 de septiembre de 2004, 14 LPRÁ §§ 3421-3421(j) (2010) (derogada 2009).

<sup>152</sup> *Id.*

<sup>153</sup> Véase Hansmann, *supra* nota 80.

<sup>154</sup> 14 LPRÁ §§ 3501-4066.

<sup>155</sup> 14 LPRÁ § 3502(a)(3).

<sup>156</sup> *Id.* § 3790.

3. aclarar que los miembros de una corporación sin acciones de capital tienen derecho a examinar los libros y récords de la corporación;<sup>157</sup>
4. establecer que las corporaciones sin fines de lucro tienen que indicar en sus informes anuales el tipo de actividades al cual han estado dedicadas. Este requisito es para propósitos del mantenimiento de informes actualizados sobre las corporaciones sin fines de lucro en la isla;<sup>158</sup>
5. crear un procedimiento especial para la renovación del certificado de incorporación a las corporaciones religiosas, estrictamente caritativas o educativas, entre otras, en caso de que el certificado se volviera ineficaz por algunas disposiciones de la ley de corporaciones.<sup>159</sup>

El resto de las disposiciones contenidas en la ley se centran en asuntos administrativos y de operación de las corporaciones con fines de lucro del cual se incluyen o se exceptúan a las organizaciones sin fines de lucro. Al igual, existen varias leyes que tratan asuntos contributivos, como exenciones especiales, dependiendo el tipo de servicio que rinde la corporación.<sup>160</sup> Por otro lado, de la búsqueda realizada no se desprende que se le hayan concedido facultades especiales al Secretario de Justicia o al Secretario de Asuntos del Consumidor para la fiscalización particular de las organizaciones sin fines de lucro y las campañas de recolección de fondos.

### III. OBSERVACIONES

De la literatura estudiada pueden delinearse algunas de las tendencias en cuando a la legislación relacionada a las organizaciones sin fines de lucro. Para el profesor Jenkins, está claro cuáles son las fuerzas que están ocasionando los cambios crecientes en la legislación relacionada a las organizaciones sin fines de lucro cuando plantea que:

La proliferación de organizaciones caritativas, la falta de recursos dedicados y personal disponible para la supervisión de las organizaciones a nivel estatal, y las nuevas presiones del público para supervisor y pedir cuentas luego de una serie de escándalos corporativos y de sin fines de lucro. . . . han creado un ambiente operacional en el cual la ley estatal es creada y aplicada y han aumentado los reclamos de reforma.<sup>161</sup>

---

<sup>157</sup> *Id.* § 3650.

<sup>158</sup> *Id.* § 3858.

<sup>159</sup> *Id.* § 3763.

<sup>160</sup> Véase, e.g., Ley Núm. 452 de 23 de septiembre de 2004, 14 LPRA 3421-3421(j) (2010) (derogada 2009); Ley Núm. 463 de 23 de septiembre de 2004, 13 LPRA § 8423 (2010); Ley Núm. 313 de 15 de septiembre de 2004, 13 LPRA § 9038 (2007) (derogada 2011).

<sup>161</sup> Garry W. Jenkins, *Incorporation Choice, Uniformity, and the Reform of Nonprofit State Law*, 41 GA. L. REV. 1113, 1117-18 (2007)(traducción suplida).

Como producto de esas tendencias y de la legislación y jurisprudencia encontrada, resaltan dos aspectos importantes sobre la regulación de las organizaciones sin fines de lucro que merecen discusión: las formas de clasificación de las organizaciones y el rol fiscalizador de los Secretarios de Justicia.

En cuanto al primer punto, resulta patente la evolución y las posturas encontradas sobre la necesidad de establecer sistemas de clasificaciones de las organizaciones sin fines de lucro. Sin duda alguna, ni aun bajo los esfuerzos de la *American Bar Association* y su *Model Nonprofit Corporation Act*,<sup>162</sup> se ha podido establecer una regulación uniforme de las organizaciones sin fines de lucro a través de los estados de Estados Unidos.<sup>163</sup> De la legislación expuesta se pueden observar leyes disímiles con enfoques distintos hacia la regulación de las corporaciones con fines de lucro. Por ejemplo, el *Model Nonprofit Corporation Act* (MNPA),<sup>164</sup> en su versión que estuvo en vigor durante más de dos décadas, adoptó la postura de clasificación del estado de California. Sin embargo, la versión actualizada del 2008, estableció un sistema de clasificación único donde no existen clasificaciones de corporaciones sin fines de lucro.<sup>165</sup> Tal como ha establecido la Presidenta del comité de revisión del MNCA, Lizabeth Moody:

A pesar de la insistencia de la inclusión del sistema clasificaciones cuando el MNCA revisado fue adoptado, el sistema de clasificación se convirtió en la parte más controversial del MNCA revisado luego de su adopción. Muchos estados que adoptaron el MNCA revisado no incorporaron los artículos sobre clasificación. Regularmente para aquellos que lo adoptaron, resultaron problemas por selección incorrecta. El hecho de que las clasificaciones no son reflejo de las establecidas por el Servicio Interno de Recaudaciones (IRS) con respecto a organizaciones exentas de impuestos convirtió la selección en una trampa imprevista.<sup>166</sup>

Aún así, el comité revisor dejó varias excepciones para algunos tipos de corporaciones sin fines de lucro particulares.<sup>167</sup> Es decir, aun cuando se eliminó de la pieza modelo las clasificaciones de las organizaciones, la ley modelo sigue mostrando la preocupación de los redactores de que existen corporaciones sin fines de lucro que requieren un modo distinto de regulación. Este era precisamente el planteamiento del profesor Hansmann a principio de 1980, quien criticó vehementemente los sistemas de clasificaciones que surgían en esos momentos.<sup>168</sup> Para Hansmann, el problema de la clasificación de las corporaciones no era que se

---

162 AMERICAN BAR ASSOCIATION, *supra* nota 32.

163 Esto sin contar que el propio estatuto modelo ha sufrido cambios constantes desde su primera adopción. Antes de 1980, el estatuto modelo contenía una clasificación única, la cual fue cambiada por la clasificación promulgada por el estado de California (corporaciones de beneficio mutuo, público y religiosas). Finalmente, en la actualidad, apoya nuevamente un estatuto sin clasificaciones. *Id.*

164 *Id.*

165 *Id.*

166 LIZABETH MOODY, MODEL NONPROFIT CORPORATIONS ACT (3ra ed. 2008) (traducción suplida).

167 *Id.*

168 Véase Hansmann, *supra* nota 4.

clasificaran, sino que se producían clasificaciones incorrectas al no entender el rol y funcionamiento de la mayoría de las corporaciones sin fines de lucro.<sup>169</sup> En mi parecer, la posición de Hansmann continúa con igual vigencia.

El interés del gobierno por regular las organizaciones sin fines de lucro requiere que se evalúen de cerca las formas en que estas operan y la forma que interactúan con el público general en su labor diaria. Con la agilidad que evolucionan los mecanismos de recaudación de fondos y de operación de las organizaciones sin fines de lucro en la sociedad, resulta pretencioso poder establecer clasificaciones que puedan agrupar corporaciones diversas y multifacéticas. Esto quedó demostrado si tomamos en cuenta la infinidad de formas que los estados han establecido en sus legislaciones locales. De los estados evaluados, tanto Delaware, New York, Texas y California tienen estrategias diferentes. Con excepción de las legislaciones unitarias de Delaware y Texas, tanto New York como California seleccionaron la opción de establecer distintos niveles de regulación gubernamental dependiendo el tipo de organización o corporación que se trate. A grandes rasgos, las diferencias en la clasificación radican en si son una corporación para beneficio de unos miembros o si se trata de una corporación para beneficio del público general. Es cuando ocurre este último caso que se observa una mayor intervención gubernamental, tanto en los requisitos para la incorporación, como en la supervisión de sus operaciones.<sup>170</sup>

El problema con la clasificación de las organizaciones es similar al intento que se da en Puerto Rico al delimitar las clasificaciones de las organizaciones en los certificados de incorporación. El gran crecimiento de las organizaciones requiere que estas evolucionen constantemente para no tan solo generar los ingresos que necesitan, sino además para poder alcanzar la misión que se han trazado. En la medida en que se restrinja el marco de acción de las corporaciones sin fines de lucro, se coarta la creación del beneficio social esperado. Tal como planteaba Heinsmann,<sup>171</sup> la confusión e incertidumbre que crean las clasificaciones obstaculiza, en gran medida, el crecimiento que se desea de las corporaciones sin fines de lucro.<sup>172</sup>

Es por esto que a mi parecer el acercamiento apropiado en las circunstancias del momento es el recomendado por el *American Bar Association*. El establecer una ley de corporaciones sin fines de lucro, en la cual no se dividan por clasificaciones, resulta beneficioso tanto para el gobierno como para el público. En 1981, Heinsmann expresó que: “la ley de corporaciones sin fines de lucro debe ser unitaria y riguroso. Todas las corporaciones sin fines de lucro deben ser tratadas bajo los mismos estándares estrictos de conducta fiduciaria hacia sus protegidos. Después de que las corporaciones sin fines de lucro sean tratadas a esos estándares, no debe haber restricciones en los propósitos en los que pudieran servir.”<sup>173</sup>

---

169 Daniel E. Tobergte, *Regulating the Nonprofit Corporation*, 16 N. KY. L. REV. 325, 329-30 (1988)..

170 Hansmann, *supra* nota 4, en la pág. 836.

171 *Id.*

172 *Id.*

173 Hansmann, *supra* nota 80, en la pág 623 (traducción suplida).

Esa visión continúa vigente y entiendo que es la que debe seguir guiando la legislación puertorriqueña sobre las organizaciones sin fines de lucro.

Por otro lado, un área de grandes diferencias entre los estados y Puerto Rico es el nivel de intervención que tiene el gobierno durante la operación de la organización. Sin embargo, un planteamiento es el grado de regulación estatutaria o reglamentaria que establece el estado y otra muy distinta es la asignación apropiada de recursos a uno o varios funcionarios gubernamentales para que puedan poner en vigor las reglas establecidas. Sobre el nivel de fiscalización, tal como plantea la profesora Dirusso: “a pesar de la similitudes en la estructura entre los estados sobre cómo las organizaciones caritativas son reguladas, la efectividad de la regulación varía grandemente, dependiendo cómo cada Secretario de Justicia lleva a cabo sus funciones de cumplimiento de la ley”.<sup>174</sup> Es decir, recae principalmente en la figura del Secretario de Justicia de cada estado el poder establecer los canales de regulación necesarios para proteger al público de posibles fraudes a la hora del apoyo general a una organización o corporación sin fines de lucro.

Entre los estados evaluados, claramente es Nueva York el que posee una figura fuerte de fiscalización en su Secretario de Justicia. Precisamente, así también lo determinó el profesor Gary Jenkins, al encontrar que el estado de Nueva York provee alrededor de 21 abogados a tiempo completo únicamente para la fiscalización de las corporaciones y organizaciones sin fines de lucro.<sup>175</sup> En comparación, en Puerto Rico es casi ninguno el grado de intervención que tiene el Secretario de Justicia en la fiscalización de las operaciones de las organizaciones sin fines de lucro. No obstante, en la cultura puertorriqueña es más probable que se delegue esta tarea al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor. Sin embargo, de la investigación realizada no se desprende que el Gobierno de Puerto Rico haya tomado medidas afirmativas a través de reglamentación y mucho menos legislación para proteger a los consumidores de la posibilidad de esquemas fraudulentos.

Sin embargo, no se trata únicamente de un asunto de capital humano para la fiscalización, si no que también se trata de un asunto sobre qué es lo que realmente se debe fiscalizar.<sup>176</sup> En comparación con otros estados donde existen regulaciones sobre donaciones y requisitos de informes sobre las operaciones en el estado, con la excepción del informe anual al Departamento de Estado, es muy poco lo que el gobierno de Puerto Rico ha regulado en esta área. Desde mi perspectiva, la Asamblea Legislativa debe considerar dotar de mayores poderes al Secretario de Justicia o al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumi-

---

<sup>174</sup> Dirusso, *supra* nota 4, en la pág. 63 (énfasis suplido).

<sup>175</sup> Jenkins, *supra* nota 9, en la pág. 1129. De los estados discutidos en el presente artículo, el profesor Jenkins encontró que California tiene doce abogados, Texas seis y Delaware solamente un abogado dedicado a la fiscalización de las organizaciones y corporaciones sin fines de lucro. *Id.*

<sup>176</sup> Debido a los escándalos tanto en organizaciones con o sin fines de lucro, en la última década han aumentado los reclamos para una regulación más fuerte por parte de los gobiernos estatales o el gobierno federal. Véase *id.* en la pág. 1131 (donde el autor relata los reclamos de mayor reglamentación gubernamental como resultado de los problemas causados por Enron, Tyco y Worldcom pero también por United Way, Adelphi University y la Cruz Roja Americana).

dor para que vigilen por el buen manejo de la inmensa cantidad de fondos que se recogen anualmente en el país a beneficio de las organizaciones sin fines de lucro. No se trata de establecer trabas burocráticas a las acciones de las organizaciones, sino de proveer herramientas válidas a la ciudadanía para proteger el buen uso de los donativos que depositan en manos de terceros por un fin particular.

## CONCLUSIÓN

En resumen, un repaso de la legislación estatal de los estados de Delaware, California, Texas y Nueva York nos demuestra las claras diferencias en los acercamientos de los gobiernos estatales hacia las organizaciones y corporaciones sin fines de lucro. En especial, tal y como se expone en la parte III de este trabajo, estas diferencias son notables en lo relacionado a la forma de clasificar y reglamentar a las corporaciones particulares sin fines de lucro, las asociaciones sin fines de lucro no incorporadas y las corporaciones religiosas. Aún hoy día, con las recientes enmiendas del American Bar Association al *Model Nonprofit Corporation Act*,<sup>177</sup> se continúa un álgido debate sobre el trato legislativo apropiado para estas corporaciones.

En el caso de Puerto Rico, este posee un modelo similar al establecido en el estado de Delaware, pues atiende con solo una legislación tanto las corporaciones con y sin fines de lucro. Así también, la Isla carece de legislación especial que le reconozca roles activos al Secretario de Justicia o al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor en cuanto a la operación de las organizaciones y corporaciones sin fines de lucro y sobre la forma de recopilar donativos del público general. La decisión de seleccionar un sistema de clasificación único de las organizaciones sin fines de lucro me parece acertada. En gran medida, se apoya la postura del profesor Heinsmann de eliminar las clasificaciones arbitrarias o restrictivas de las organizaciones. Sin embargo, aún con esa cualidad, la legislación puertorriqueña sobre organizaciones sin fines de lucro, en comparación con otros estados, es bastante pobre. Hoy día, aún con su rol tan preponderante en la vida de muchos ciudadanos, estas organizaciones continúan actuando, para bien o para mal, en un vacío legislativo que les brinda gran amplitud estatutaria en la elaboración y ejecución de sus planes de trabajo en el país.

Aún cuando es un juicio de política pública y de intervención gubernamental que debe ejercer la Asamblea Legislativa, es importante que observemos los desarrollos legislativos en otros estados. Lejos de recomendar que se cree mayor legislación, entiendo que el rol del Poder Legislativo debe ser el de evaluar las herramientas que ya se han hecho en otros estados y adoptar aquellas medidas que se mantienen desatendidas en nuestra jurisdicción. Por ello, es necesario e imperativo desarrollar nuestro derecho sobre este particular y atemperarlo a la evolución natural que ha sufrido el tercer sector. Comenzar por establecer una

---

177 AMERICAN BAR ASSOCIATION, *supra* nota 31.

ley especial solo para corporaciones sin fines de lucro y el proveer mayor herramientas de fiscalización del recogido de donativos de la comunidad deben ser del mayor interés gubernamental. A fin de cuentas, estas organizaciones y corporaciones son parte del desarrollo económico y social del país, pero más importante aún, son fuente del fortalecimiento de relaciones sociales entre los ciudadanos.